

**FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO DE LA REGLAMENTACION DEL  
ESTATUTO SOBRE PROFESIONALIZACION DEL PERIODISMO**

**Dr. Luis Fernando Alvarez Jaramillo**  
Sub-director Jurídico de la Federación Nacional  
de Comerciantes  
Profesor de Derecho Constitucional y Administrativo  
en la Facultad de Derecho, U.P.B.

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**

**SECCION PRIMERA**

Bogotá, D.E., once de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Consejero Ponente:  
Doctor JACOBO PEREZ ESCOBAR

**Expediente No. 3621**

**Actor:**  
**CARLOS DIDACIO ALVAREZ**

El doctor Carlos Didacio Alvarez, en ejercicio de la acción contencioso administrativa consagrada en el artículo 66 de la Ley 167 de 1941, ha demandado de esta Corporación la declaratoria de nulidad de los siguientes apartes de los artículos 2o. y 7o. del Decreto reglamentario 733 de 1976, que expresan,

- a) El inciso primero del artículo 2o. en cuanto dispone:

“Para los efectos del artículo 2o. de la Ley 51 de 1975, se entiende por periodista profesional la persona que en forma habitual y remunerada se dedique, en un medio de comunicación social, al ejercicio de labores intelectuales, tales como las de Director, Subdirector, Editor y Asistente de éstos, siempre que ejerzan funciones periódicas y no exclusivamente administrativas, técnicas o de locución”.

b) El inciso 2o. del mismo artículo 2o, que dice: “De conformidad con lo dispuesto por los ordinales a) y d) del artículo 3o. de la expresada ley, los títulos profesionales en ciencias de la comunicación social serán equivalentes a los de periodista”.

- c) El artículo 7o., que es del siguiente tenor: “Los estudiantes

de facultades o escuelas de ciencias de la comunicación social o similares, podrán realizar prácticas no remuneradas en cualquier medio de comunicación, sin tarjeta profesional de periodista”.

**I. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

El demandante señala como violadas por las normas acusadas los artículos 120 ordinal 3o. de la Constitución Política; 2o. y 3o., literal a), de la Ley 51 de 1975.

En cuanto al concepto de la violación expresa, en síntesis, lo siguiente:

1o. El artículo 2o. de la Ley 51 de 1975 expresa lo siguiente: “Son periodistas profesionales las personas que previo el lleno de los requisitos que se fijan en la presente ley, se dedican en forma permanente a labores intelectuales referentes a: Redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social”.

Expresa el demandante que consta en el acta de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado, correspondiente a la reunión del jueves 2 de octubre de 1975, en el cual se dio primer debate al proyecto de ley, lo siguiente: “Aprueba el artículo 2o., suprimiendo en el numeral 2o. (ha debido decir en el inciso) la palabra dirección”. Prosigue el actor diciendo que esto quiere decir que la Ley 51 de 1975 no solamente dejó de incluir, entre las labores intelectuales a que deben dedicarse los periodistas, en forma permanente, las de dirección, sino que las excluyó de manera expresa. Sin embargo, el Presidente de la República al ejercer la potestad reglamentaria no tuvo inconveniente alguno en disponer lo expresado en el artículo 2o. del De-

creto 733 de 1976. "Si la voluntad del legislador fue la de excluir las labores intelectuales de **dirección** de la actividad periodística, no se ve como, por medio de un decreto reglamentario, el Presidente de la República pueda enmendarle la plana". Más adelante sostiene que "así no hubiera expresado el legislador su voluntad de excluir las labores intelectuales de dirección, y, por ende, las de subdirección y edición, de la actividad periodística, por el solo hecho de haberlas omitido en la enumeración que hizo en la ley, sería nula su inclusión en la norma reglamentaria".

2o. En relación con el inciso 2o. del artículo 2o. del decreto 733 de 1976, acusado, expresa el demandante que el artículo 3o. de la Ley 51 de 1975 dispuso que "para ejercer en forma permanente la profesión de periodista se requiere llenar previamente uno de los siguientes requisitos:

"a. — Poseer título en la especialidad de periodismo, expedido por una facultad o escuela aprobada por el Gobierno Nacional". En la misma acta de sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado se lee: "También imparte su aprobación al artículo 3o., suprimiendo la frase Ciencia de la Comunicación en el ordinal a) de este artículo". Sostiene luego que esto quiere decir que fue voluntad expresa del legislador, al dictar la Ley 51 de 1975, que para ejercer en forma permanente la profesión de periodista no basta con poseer el título de Licenciado en Ciencias de la Comunicación, y que es natural que así haya sucedido porque la locución **ciencia de la comunicación** es genérica. "Abarca una gama muy amplia de actividades, entre las cuales el periodismo puede ser una de ellas, pero no es

la única. Allí tienen cabida la fotografía, la producción o dirección de programas en radio y televisión, las películas, el cine en sus diversos aspectos, la investigación de procesos de comunicación, la comunicación empresarial, la educación a través de los medios masivos de divulgación, la publicidad, el relacionista, etc.". Sin embargo, el Presidente de la República incluyó en el Decreto 733 de 1976 los títulos profesionales en Ciencias de la Comunicación Social como equivalentes a los de Periodista.

3o. En cuanto al artículo 7o. del Decreto 733 de 1976 dice el actor que al disponer que los estudiantes de facultades o escuelas de ciencias de la comunicación social y similares podrán realizar prácticas no remuneradas en cualquier medio de comunicación social sin tarjeta profesional de periodista, rebasó la potestad reglamentaria, "porque la ley no había dispuesto nada sobre el particular. Esta norma que no se relaciona directamente con el ejercicio de la profesión de periodista, sino más bien con la reglamentación del estudio en las Facultades de Ciencias de la Comunicación, no tiene cabida en un decreto reglamentario de la Ley por la cual se reglamentó el ejercicio del periodismo".

## II. CONCEPTO DEL FISCAL

El señor Fiscal Primero de la Corporación al emitir su concepto de fondo solicita de esta Corporación que no acceda a las pretensiones de la demanda. Sustenta su criterio, en síntesis, en las siguientes razones:

a) "La calidad de periodista profesional, según el artículo 2o. de la Ley 51, se adquiere no por el cargo que desempeñe, pues, además de los requisitos previos que la norma legal

establece en el artículo 3o. idem, requiere dedicación permanente en labores intelectuales atinentes a "redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social", por la cual, deduce esta Fiscalía, que a pesar de que el Decreto Reglamentario 733 de 22 de abril de 1976 en su artículo 2o. involucra a Directores, Sub-directores, Editores y Asistentes de los anteriores, no dejan de ser ellos personas que, si llenan los requisitos establecidos en el artículo 3o. de la Ley (uno cualquiera de los cuatro establecidos), y como lo dice el artículo 2o. del Decreto Reglamentario, ejercen funciones periodísticas y no administrativas, técnicas o de locución, se acomodan a lo consagrado por la ley y, en consecuencia, por ese aspecto en nada infringe el numeral 3o. del artículo 120 de la Carta".

b) En cuanto al segundo cargo sostiene el señor Agente del Ministerio Público que el literal a) del artículo 3o. del proyecto original tenía incluida la frase "de ciencias de la comunicación", pero que al ser suprimida en la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República en vez de dársele a la norma un carácter restrictivo lo que se hizo fue ampliarla, habida consideración que cualquier "facultad o escuela" podrá expedir el título en la especialidad de periodismo. "Las Ciencias de la Comunicación Social, es una relativamente nueva profesión que se ha establecido en Colombia desde hace unos 10 años y que vino a complementar o a sustituir la antigua carrera de periodismo, que muchas Universidades en Colombia tenían en su curriculum docente.

"Es que actualmente, dentro del estudio de las Ciencias de la Comunicación Social, el periodismo es una de las formas de realizarla; axiomática-

mente, el todo es mayor que las partes, siendo el periodismo una de las manifestaciones que puede desarrollar cualquier estudiante de una facultad de Ciencias de la Comunicación Social, no ve esta Fiscalía cómo puede violarse flagrantemente el artículo 120 de la Carta, en su numeral 3o. con la reglamentación hecha por el Ejecutivo mediante el Decreto 733 de 1976, cuando en su artículo 2o., inciso 2o., establece la equivalencia entre los títulos de periodismo y ciencias de la Comunicación Social".

Más adelante expresa lo siguiente el señor Fiscal:

"Mirando bajo otro punto de vista y conociendo por información general que todas las antiguas facultades de periodismo se han transformado por fuerza de la modernización en de Comunicaciones o Comunicación Social, sería a todas luces injusto con los estudiantes y profesionales que se les excluyera del ejercicio del periodismo, máxime cuando la misma Ley 51 de 1975, permite tal ejercicio a quienes tengan "título obtenido en el exterior en facultades o similares de Ciencias de la Comunicación" y porque, finalmente, el periodista es en esencia un comunicador social, no importa el medio de comunicación en donde preste sus servicios".

Observa la Sala que el señor Fiscal omitió expresar su concepto sobre el tercer cargo.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Habiéndose ejecutoriado el auto de citación para sentencia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente juicio, se procede a decidirlo, previas las siguientes consideraciones:

Debido a que son tres las normas impugnadas, el actor ha individualizado los cargos para cada una de ellas, esto es, que los cargos que hace no se refieren sino a cada una de dichas normas, razón por la cual la Sala deberá seguir el mismo procedimiento en su estudio.

### 1. Primera norma impugnada. —

El inciso 1o. del artículo 2o. del Decreto reglamentario, en cuanto dispone:

“Para los efectos del artículo 2o. de la Ley 51 de 1975, se entiende por periodista profesional la persona que en forma habitual y remunerada se dedique, en un medio de comunicación social, al ejercicio de labores intelectuales, tales como las de Director, Subdirector, Editor y Asistente de éstos, siempre que ejerzan funciones periodísticas y no exclusivamente administrativas, técnicas o de locución”.

El cargo de ilegalidad contra la norma anterior consiste en expresar que el Gobierno se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución, por cuanto consta en el acta de la sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado, correspondiente a la reunión del jueves 2 de octubre de 1975, en la cual se dio primer debate al proyecto de ley, que se suprimió del inciso 2o. del artículo 2o. la palabra dirección. Entonces, agrega, si la voluntad del legislador fue la de excluir las labores intelectuales de dirección de la actividad periodística, no podía el Presidente de la República incluirlas nuevamente en la norma reglamentaria.

Sobre el cargo anterior la Sala hace las siguientes consideraciones:

Conforme al numeral 3o. del artícu-

lo 120 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, “ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

En cuanto al alcance de esta norma ha expresado esta corporación en sentencia de 1o. de octubre de 1981, que “el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República está limitado y sólo cumple la finalidad de complementar la ley desarrollando los detalles de aplicación de los principios que ella contiene. Esta potestad reglamentaria al excederse estableciendo disposiciones, requisitos o formalidades diferentes de los contemplados en la ley, viola la misma de manera directa y de manera indirecta la Constitución Nacional al sustituir sin la debida autorización la potestad legislativa del Congreso. Esto es, que la potestad reglamentaria estará limitada a complementar la ley estableciendo los detalles de la ejecución para darle eficacia en la práctica, sin que esto implique que pueda estatuir algo que implícitamente no se halle contenido en la misma”.

De acuerdo con lo anterior deberá la Sala establecer si la norma reglamentaria acusada preceptúa o no algo que explícita o implícitamente no se halle contenido en la Ley reglamentada y especialmente en su artículo 2o., el cual es del siguiente tenor:

“Son periodistas profesionales las personas que previo el lleno de los requisitos que se fijan en la presente Ley, se dedican en forma permanente a labores intelectuales referentes a:

“Redacción noticiosa y conceptual

o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social”.

De acuerdo con la norma transcrita, para que una persona sea periodista profesional debe llenar los siguientes requisitos esenciales:

1o. Cumplir uno de los siguientes requisitos, conforme al artículo 3o. de la Ley 51:

“a) Poseer título en la especialidad de periodismo, expedido por una facultad o escuela aprobada por el Gobierno Nacional;

“b) Comprobar en los términos de la presente Ley haber ejercido el periodismo durante un lapso no inferior a 5 años anteriores a la fecha de la vigencia de ella;

“c) Comprobar en iguales términos anteriores haber ejercido de manera continua el periodismo, durante un lapso no inferior a 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de la vigencia de la presente Ley y someterse al interesado a presentación y aprobación de exámenes de cultura general y conocimientos periodísticos en su especialidad, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación;

“d) Título obtenido en el exterior en facultades o similares de ciencias de la comunicación y que el interesado se someta a los exámenes de que trata el literal anterior, salvo en el caso de títulos que provengan de países con los cuales Colombia tengan convenios sobre el particular”.

2o. Dedicación permanente a labores intelectuales de redacción noticiosa y conceptual o información gráfica.

3o. Que la labor se ejerza en cualquier medio de comunicación social.

Al reglamentar la norma anterior el Gobierno no puede establecer más requisitos de los allí establecidos ni disminuirlos a fin de que una persona pueda ser periodista profesional para los efectos de la Ley 51 de 1975. Por consiguiente, debe la Sala examinar ahora si la norma impugnada es o no un desarrollo de las ideas explícitas o implícitas contenidas en la norma reglamentada.

Según la parte acusada del inciso 1o. del artículo 2o. del Decreto 733 de 1976, son periodistas profesionales las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que en forma habitual se dedique al ejercicio de labores intelectuales que impliquen el ejercicio de funciones periodísticas, aunque puedan éstas ser compartidas con funciones administrativas, técnicas o de locución, como son las de Director, Subdirector, Editor y Asistente de éstos.

b) Que las mencionadas labores intelectuales se ejerzan por remuneración.

c) Que las expresadas labores intelectuales se ejerzan en un medio de comunicación social.

Al comparar la Sala la norma reglamentaria con la reglamentada encuentra que en la primera no se exige el lleno de uno de los requisitos previos establecidos en el artículo 3o. de la Ley 51 de 1975, a los cuales se refiere el artículo 2o. de la misma, y que, de otra parte, se agrega una exigencia no contemplada en el artículo 2o. de la Ley 51, cual es la de que las labores intelectuales periodísticas se ejerzan por

una remuneración. Los otros dos requisitos que se derivan de lo dispuesto en el comentado artículo sí están contemplados en la norma reglamentaria.

De lo expuesto se concluye que el Gobierno al expedir el artículo 2o. del Decreto 733 de 1976, en cuanto a la parte acusada desbordó la potestad reglamentaria que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Carta al estatuir que pueden ser periodistas profesionales personas que no llenan los requisitos exigidos por la Ley reglamentada en sus artículos 2o y 3o. De esta manera se tiene que se ha violado en forma directa la norma legal reglamentada e indirecta el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución.

Lo anterior no quiere decir que en ningún caso una persona que ejerza labores intelectuales como Director, Subdirector, Editor y Asistente de éstos no pueda ser periodista profesional, si por lo demás llena los requisitos legales para obtener tal calidad.

## 2. Segunda norma impugnada. —

El inciso 2o. del artículo 2o. del Decreto 733 de 1976, que dispone:

“De conformidad con lo dispuesto por los ordinales a) y d) del artículo 3o. de la expresada ley, los títulos profesionales en ciencias de la comunicación social serán equivalentes a los de periodista”.

Los ordinales a) y d) del artículo 3o. de la Ley 51 de 1975 son del siguiente tenor:

“Para ejercer en forma permanente la profesión de periodista se requiere llenar previamente uno de los siguientes requisitos:

“a) Poseer título en la especialidad de periodismo, expedido por

una facultad o escuela aprobada por el Gobierno Nacional.

.....  
“d) Título obtenido en el exterior en facultades o similares de ciencias de la comunicación y que el interesado se someta a los exámenes de que trata el literal anterior, salvo en el caso de títulos que provengan de países con los cuales Colombia tenga convenio sobre el particular”.

Al hacer la comparación del contenido de la norma reglamentaria con el de la reglamentada, observa la Sala, en primer lugar, que ésta última exige la posesión de un título “en la **especialidad de periodismo** (literal a), y que el literal d) exige un título “obtenido en el exterior en facultades o similares de ciencias de la comunicación”, título que debe completarse con un examen sobre cultura general y periodismo, salvo los tratados y convenios internacionales sobre el particular. Por ello no puede interpretarse la normal del literal d) en el sentido de que cualquier título obtenido en el exterior en facultades o similares de ciencias de la comunicación sea suficiente por sí solo para llenar el requisito exigido por el artículo 3o. de la Ley 51. La idea contenida en los literales a) y d) es la misma, consistente en exigir versación en la especialidad de periodismo, pues si fuesen diferentes se estaría dando en el literal d) la posibilidad de que personas no especializadas en periodismo, que por otro lado no acrediten la experiencia de que tratan los literales b) y c) del mismo artículo 3o., puedan ser periodistas profesionales, contrariándose de esta manera todo el propósito de la Ley, que es el de proteger únicamente la profesión de periodista (artículo 7o.), reglamentando su ejercicio.

En opinión de esta Sala, de acuerdo con las normas legales en comento, no es necesario que el título poseído sea únicamente en "periodismo", sino que él, aun cuando su denominación sea genéricamente diferente, implique, "la especialidad de periodismo", ya sea expedido en el país o en el exterior.

El inciso 2o. del artículo 2o. del Decreto reglamentario 733 al establecer que son equivalentes al título "de periodista" los títulos profesionales "en ciencias de la comunicación social", no sólo está expresando algo distinto a lo dispuesto en el literal a) del artículo 3o. de la Ley reglamentada, sino que aún en relación con el literal d) del mismo artículo está expresando una idea diferente, porque, como ya se ha mencionado antes, no es suficiente para llenar dicho requisito acreditar un título obtenido en el exterior en facultades o similares de ciencias de la comunicación. La equivalencia de títulos establecida en el inciso 2o. del artículo 2o. del Decreto 733 es violatoria del literal a) del artículo 3o. de la Ley 51 de 1975, porque los títulos profesionales "en ciencias de la comunicación social" sin más especificación pueden no siempre implicar "la especialidad de periodismo", puesto que los conocimientos genéricos son los que se dan en las ciencias de la comunicación social, según el curriculum de algunas si no de todas nuestras Facultades o Escuelas de Comunicación Social, y luego, en los últimos semestres, se especializan los estudios en periodismo, relaciones públicas, publicidad, comunicación empresarial, etc. De manera que no puede ser periodista profesional el que, por ejemplo, se haya especializado en publicidad.

De lo antes expuesto se concluye que al expedir el Gobierno la norma

del inciso 2o. del artículo 2o. del Decreto 733 de 1976 se excedió en sus atribuciones de reglamentación de la ley.

### 3. Tercera norma impugnada. —

Es el artículo 7o. del Decreto 733 de 1976, que a la letra dice:

"Los estudiantes de facultades o escuelas de ciencias de la comunicación social y similares, podrán realizar prácticas no remuneradas en cualquier medio de comunicación, sin tarjeta profesional de periodista".

Considera el demandante que la norma anterior es ajena a la preceptiva de la Ley 51 de 1975, ya que ella no se relaciona directamente con el ejercicio de la profesión de periodista, sino más bien con la reglamentación del estudio en las facultades de ciencias de la comunicación.

Constata la Sala que evidentemente no hay ninguna norma de la Ley reglamentada que trate de la práctica en periodismo de los estudiantes de facultades de ciencias de la comunicación social. Lo que sucede es que ella es una norma nueva, la cual, en opinión de esta Sala, no desarrolla idea alguna implícita de la Ley reglamentada y, por consiguiente, no se hace indispensable para lograr su ejecución dándole eficacia en la práctica. Ha habido aquí también desbordamiento del Presidente de la República de su potestad reglamentaria al expedirla. En esencia lo que ha hecho el Gobierno es establecer una excepción a la regla de que nadie puede ejercer profesionalmente el periodismo "sin haber obtenido la tarjeta profesional correspondiente" (artículo 7o. Ley 51 de 1975).

En mérito de las consideraciones anteriores, el Consejo de Estado, Sala

de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en desacuerdo con su colaboración Fiscal,

**F A L L A :**

Decláranse nulas las siguientes normas del Decreto reglamentario 733 de 1976:

a) El inciso 1o. del artículo 2o. en cuanto dispone: "Para los efectos del artículo 2o. de la Ley 51 de 1975, se entiende por periodista profesional la persona que en forma habitual y remunerada se dedique, en un medio de comunicación social, al ejercicio de labores intelectuales, tales como las de Director, Subdirector, Editor y Asistente de éstos, siempre que ejerzan funciones periodísticas y no exclusivamente administrativas técnicas o de locución".

En consecuencia, el aparte del inciso 1o. del artículo 2o. del Decreto 733 de 1976, no impugnado en la demanda, queda así:

"Para los efectos del artículo 2o. de la Ley 51 de 1975, se entiende por periodista profesional la persona que en forma habitual y remunerada se dedique, en un medio de comunicación social, al ejercicio de labores intelectuales, tales como Jefe, Subjefe, Asistente de la Jefatura o Subjefe y Coordinador de información de redacción; Jefe,

Subjefe y Asistente de sección especializada en redacción o de corresponsales; articulista de planta, corresponsal de publicaciones nacionales o extranjeras, redactor, reportero gráfico, cronista y corrector de estilo, diagramador y caricaturista".

b) El inciso 2o. del artículo 2o., que expresa lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por los ordinales a) y d) del artículo 3o. de la expresada ley, los títulos profesionales en ciencias de la comunicación social serán equivalentes a los de periodista".

c) El artículo 7o.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en su sesión de fecha siete de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

(Fdo.) JACOBO PEREZ ESCOBAR

(Fdo.) MARIO ENRIQUE PEREZ V.

(Fdo.) SAMUEL BUITRAGO H.

(Fdo.) ROBERTO SUAREZ FRANCO

Lorenzo Rojas Surmay  
Secretario

**COMENTARIOS DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO  
DE MAYO 11 DE 1982 POR LA CUAL SE DECLARO LA NULIDAD  
DE LAS SIGUIENTES NORMAS DEL DECRETO REGLAMENTARIO  
733 DE 1976**

Un aparte del Inc. 1o. del Artículo 2o., el inciso 2o. del mismo artículo 2o. y el Artículo 7o.

En 1975 el Congreso de la República expidió la Ley 51, estatuto básico por el que se reconoce al ejercicio del periodismo su carácter de actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado.

Al analizar la constitucionalidad de esta norma la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 27 de 1978, con Ponencia del Magistrado Dr. Hernando Tapias Roca, incluye en sus consideraciones una afortunada síntesis de la Ley transcrita por el Dr. Luis Sarmiento Buitrago en su obra "Jurisprudencia Constitucional" (1) de la siguiente manera:

"La Ley 51 de 1975, reglamenta el ejercicio del periodismo.

Con este propósito el artículo 1o. lo reconoce, en cualesquiera de sus formas, como actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado, previendo que el régimen de la profesión de periodista tiene, entre otros, los objetivos de garantizar la libertad de información, expresión y asociación sindical, defender el gremio y establecer sistemas que procuren al periodista seguridad y progreso en el desempeño de las labores; el artículo 2o. precisa enseguida que son periodistas profesio-

nales las personas que previo el lleno de los requisitos que se fijan en la presente Ley, se dediquen en forma permanente a la bores intelectuales referentes a redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social; El artículo 3o. señala los requisitos que deben cumplir quienes ejerzan en forma permanente la profesión de periodista: a). Poseer título en la especialidad de periodismo, expedido por una facultad o escuela aprobada por el Gobierno Nacional. b). Comprobar en los términos de la (presente) Ley haber ejercido el periodismo durante un lapso no inferior a 5 años anteriores a la fecha de la vigencia de ella. c). Comprobar en los términos de la Ley haber ejercido de manera continua el periodismo, durante un lapso no inferior a 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de la vigencia de la presente Ley y someterse el interesado a presentación y aprobación de exámenes de cultura general y conocimientos periodísticos en su especialidad, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación. d). Título obtenido en el exterior en facultades o similares de ciencias de la Comunicación y que el interesado se someta a los exámenes de que trata el literal anterior, salvo en el caso de títulos que provengan de países con los cuales Colombia tenga convenios sobre el particular.

---

(1) Sarmiento Buitrago, Luis. Jurisprudencia Constitucional, Corte Suprema de Justicia. 1969-1979 T. II Sentencia Junio 27/78 Magistrado Ponente: Dr. Hernando Tapias Roca.

Por otra parte el artículo 4o. crea la tarjeta profesional, único documento que puede acreditar a su tenedor como periodista (2); el artículo 5o. indica los requisitos para que el Ministerio de Educación Nacional pueda otorgar aquella tarjeta, con la demostración de haber cumplido con los que a su vez exige el artículo 3o., sin perjuicio de regularse en el 6o. lo relativo a requisitos adicionales para personas que pretendan obtenerla a través del ejercicio de la actividad por tres o cinco años continuos. Los artículos 7o., 8o., 9o. y 10o. constituyen, en fin, el conjunto de sanciones que pueden ser impuestas a las personas que contravengan de una manera u otra las normas que regulan precisamente la profesión, la definen por razón del ejercicio permanente de cierta actividad y señalan las condiciones que habilitan para dicho ejercicio”.

Con el fin de complementar la ley desarrollando los detalles de aplicación de la potestad reglamentaria consagrada por el ordinal 3o. del Artículo 120 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República expidió el Decreto Reglamentario 733 de 1976, cuyos artículos 2o. (inciso primero parcialmente e inciso 2o.) y 7o., fueron impugnados ante la jurisdicción contenciosa Administrativa en acción pública de Nulidad, por considerar que a través de sus disposiciones el ejecutivo había excedido su potestad reglamentaria, al superar los límites que la misma ley impone a las posibilidades de Reglamentación, desarrollando principios no contenidos, ni implícita ni explícitamente en la Ley reglamentada.

No obstante que las consideraciones de la sala, en torno a los motivos que la llevaron a declarar la nulidad de las normas mencionadas son de fácil inteligencia, consideramos de importancia hacer una breves anotaciones, sobre un tema que en su debido momento, y aún ahora, ha originado un intenso debate:

Quando en el inciso 1o. del artículo 2o. del Decreto 733 de 1976 se dispone que son periodistas profesionales las personas que “en forma habitual y remunerada se dediquen, en un medio de comunicación social, al ejercicio de labores intelectuales, tales como Director, Subdirector, Editor y asistente de éstos, siempre que ejerzan funciones periodísticas y no exclusivamente administrativas o de locución”, el ejecutivo incurrió en un grave error de sintaxis, lo que indudablemente coadyuvó a la declaratoria de nulidad de la norma, ya que de la letra del inciso en mención se concluía que el desarrollo de actividades de Dirección era una de las condiciones para que una persona pudiese ser calificada como profesional en el periodismo, circunstancia no contemplada por la Ley que se reglamentaba.

Si en cambio se hubiese dispuesto en el reglamento, que por periodista profesional se entiende la persona que se dedica en forma permanente a labores intelectuales referentes a redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, **aunque puedan ser compartidas con funciones de Dirección y similares**, no se hubiese configurado el exceso de reglamentación, pues como lo acota el mismo Consejo de Estado, na-

---

(2) Sentencia de Marzo 11/77. Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Dr. Eustorgio Sarria. Constitucionalidad de las Asociaciones de Periodistas para la expedición de Tarjetas.

da se opone a que "una persona que ejerza labores intelectuales como Director, subdirector, Editor y asistente de éstos pueda ser periodista profesional, si por lo demás llena los requisitos legales para obtener tal calidad" (3).

Como conclusión debe quedar en claro que la Dirección, Subdirección y demás actividades administrativas en un medio de comunicación social, no son condiciones para que una persona pueda ser calificada como profesional del Periodismo. Pero nada se opone a que un periodista profesional desarrolle estas funciones.

En relación con las otras dos normas impugnadas, nuestro máximo tribunal, no sólo actuó acertadamente, sino que nuevamente reconvino al ejecutivo para que asuma con verdadero cuidado intelectual el delicado ejercicio de la potestad reglamentaria.

En efecto, equiparar los títulos pro-

fesionales en ciencias de la comunicación a los de periodismo, es tratar de ignorar no sólo los deslindes hechos por la Ley 51 de 1975 sobre dichas profesiones, sino confundir las normas que en ejercicio de atribuciones constitucionales, se han expedido para reglamentar el estudio en las facultades de Comunicación Social.

Por último, es indudable que al disponer el artículo 7o. del Decreto en comento, que "Los estudiantes de las facultades o escuelas de Ciencias de la Comunicación Social y similares, podrán realizar prácticas no remuneradas en cualquier medio de comunicación, sin tarjeta profesional de periodista", se dedicó el ejecutivo a reglamentar un tema completamente distinto al consagrado en la Ley 51/75, como que no se relaciona directamente con el ejercicio de la profesión de periodista, sino con la reglamentación del estudio en las facultades de Ciencias de Comunicación.

---

(3) Consejo de Estado. Jurisprudencia Comentada Fol. 10-11.

**NOTA:** Sobre la Constitucionalidad de la Ley 51 de 1975, también puede consultarse la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 26 de febrero de 1979 Magistrado Ponente: ANTONIO ALVIRA JACOME, Revista Foro Colombiano No. 116 Febrero/1979